

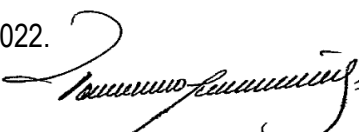
AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Radicado No. No. 13468408900120220014100

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 18 de octubre de 2022.



ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00141-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: JESUS ENRIQUE BUSTOS AVENDAÑO

ASUNTO: INADMISION

Revisado y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, , obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, compañía que a su vez funge como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., demanda en proceso ejecutivo al señor JESUS ENRIQUE BUSTOS AVENDAÑO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se anexa al presente proceso **poder ESPECIAL** otorgado por BANCOLOMBIA S.A. A FAVOR ALIANZA SGP S.A.S., para iniciar cobros jurídicos, sin embargo el Juzgado, extraña el documento que contiene el poder conferido al señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN para presentar esta demanda, requisito exigido por el 2 del artículo 90 del C.G.P., para ser admitida la demanda, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del mismo ordenamiento jurídico.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Radicado No. No. 13468408900120220014100

Así mismo advierte el despacho, que se señala como dirección física del demandado la CALLE PRINCIPAL DE SAN SEBASTIAN, MOMPOS, la cual además de ser confusa por cuanto San Sebastián y Mompox son dos Municipios diferentes, tampoco es exacta ya que se omite la nomenclatura.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

